Hendry Daniel Díaz Corado, a las Quince horas, con veinticuatro minutos Cuatro de Enero del Dos Mil Diecinueve, con documento: Unico de Identidad.

Lic. Julio Cesar López Alvarado

NEMA: SOLICITUD DE IMPUGNACIÓN.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL

EN ATENCIÓN: MINISTRO DE GOBERNACIÓN, LICENCIADO RAMON ARISTIDES VALENCIA ARANA

I. DATOS DE LA PARTE SOLICITANTE.

HENDRY DANIEL DÍAZ CORADO, [illegible] Abogado y Notario, [illegible] domicilio [illegible] departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número [illegible] y con Número de Identificación Tributaria [illegible] y Carné de Abogado [illegible] con habilidades plenas para procurar de conformidad al artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, con todo respeto a usted **EXPONGO:**

II. EXPOSICIÓN DE HECHOS Y PETICIÓN RESPECTIVA.

Ante su autoridad solicito la **IMPUGNACIÓN** sobre la candidatura **para participar en el Proceso de Elección de Terna para candidatos a Comisionado Propietario del Instituto de Acceso a la Información Pública, del señor FELIX CANTALICIO CARDONA CANDIDO, por filiación partidaria material y formal con el FMLN.**

Para comprobarse lo antes relacionado, se fundamenta a través de las siguientes acotaciones:

La administración pública muchas veces tiene como resultado la disfuncionalidad de la institucionalidad del Estado, que ha repercutido y ha afectado a la ciudadanía, en especial a los clientes y usuarios que utilizan los servicios públicos que brinda el Estado en las diferentes áreas.

El enfoque de la gerencia pública es de reciente abordaje ya que se ha abordado en el contexto de la modernización del Estado, es decir, que es indispensable que las instituciones del Estado sean funcionales, y para lograr el objetivo están obligadas en el ejercicio de su rol a tener, eficiencia, eficacia, calidad y legitimidad.

Eficiencia: en el cumplimiento de la misión y visión institucional, los cuales se objetivan en la ejecución de los programas y planes gubernamentales; en el sentido que se logren los propósitos para la que están destinados y lo que conlleva a través de esta categoría se

evite la indebida participación por parte de los funcionarios públicos, por tal razón las rendiciones de cuentas y la transparencia en la función pública son indispensables;

La calidad: en la prestación de servicios o recursos demandados por la ciudadanía a las instituciones del Estado, se percibe cuando se brindan con niveles ópticos de satisfacción de las expectativas de la población demandante, de acuerdo con parámetros internacionales sobre la calidad, esta puede ser observada y evaluada a nivel nacional y también por organismos internacionales que otorgan certificados de cumplimiento con los estándares internacionales de la calidad;

La legitimidad: tiene relación directa con el ordenamiento jurídico nacional y con la justificación de su existencia en cuanto que son o no, necesarias para brindar servicios a la población, estas dos cualidades tienen que ver, en el contexto macro con el tipo sistema político y con el modelo económico que prevalece en el país.

En ese sentido, lo que trae aparejada a todas las características antes relacionadas es la INDEPENDENCIA JUDICIAL (que no es que tenga que ser vista desde un punto meramente "judicial", sino que es relativa a la independencia del actuar de cada funcionario público), en la Sentencia de **Inc. 18- 2014 se apuntó que el art. 172 inc. 3° Cn.** establece que "Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes". También se recordó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo art. 14.1, determina que "...toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil". Se apuntó también que la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula, entre las garantías judiciales (art. 8.1), que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". En el mismo sentido, se evocó que el Código de Ética Judicial (aprobado por la Corte Suprema de Justicia el 17-XII-2013, publicado en el Diario Oficial n° 24, tomo n° 402, del 6-II2014) incluye, dentro de los "Principios y deberes éticos de los destinatarios del presente código", el principio de Independencia (art. 7): "reconociendo que en toda sociedad democrática es un

derecho de los ciudadanos y las ciudadanas ser juzgados por un Juez o una Jueza totalmente independiente de presiones o intereses extraños internos o externos.

Por tanto el Juez o la Jueza debe: A. Juzgar desde la perspectiva jurídico-social y determinar la decisión justa y racional, sin dejarse influenciar real o aparentemente de presiones, intereses o factores ajenos al derecho mismo: "abstenerse de afiliarse a partidos políticos, de participar en cuadros de dirección en los mismos y realizar cualquier otra actividad político partidaria", principios éticos que también son aplicables, según lo interpreta la Sala de lo Constitucional, **a cualquier otro funcionario que ejerza jurisdicción, es decir los que tengan en su competencia el ejercicio de función pública.**

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la independencia judicial se exige en relación con órganos a los que se encomienda como función primordial la garantía del respeto al ordenamiento jurídico, a los derechos fundamentales y a las competencias de los órganos constitucionales **(Sentencia de Inc. 77-2013).**

Para ello, la independencia judicial implica la libre decisión de los asuntos sometidos a conocimiento de los tribunales de la República, sin interferencias o injerencias de órganos externos al Judicial, de otros tribunales o de las partes (Sentencias de 14-II-1997, de 20-VII1999 y de 19-IV-2005, Incs. 15-96, 5-99 y 46-2003, respectivamente). Esta "libertad" debe entenderse como ausencia de subordinación del juez o magistrado a otro poder jurídico o social que no sea la Constitución y la ley, puesto que su finalidad es asegurar la pureza de los criterios técnicos que incidirán en la elaboración jurisdiccional de la norma concreta irrevocable, que resuelve cada caso objeto de enjuiciamiento (Sentencia de Inc. 5-99 y Sentencia de 28-III-2006, Inc. 2-2005).

La jurisprudencia de la Sala ha reconocido que la independencia judicial es un "principio fundamental del régimen constitucional" (Sentencia de Inc. 15-96) y un "principio rector del Estado de derecho" (Sentencia de Inc. 5-99).

Asimismo, se ha destacado la vinculación entre la independencia judicial y la protección de los derechos fundamentales, ya que, "... si el juicio ha de estar dirigido a impedir arbitrariedades y abusos [...] sobre las libertades individuales por parte de los poderes de Gobierno, la independencia de los jueces es garantía de una justicia no subordinada a las razones de Estado o a intereses políticos contingentes" (Sentencia de Inc. 2- 2005).

Además, la independencia judicial contribuye a la legitimación del juez, legitimación que no puede ser de tipo electoral, sino que depende de su exclusiva sumisión a la

Constitución y a la ley, así como a la verdad de los hechos sobre los que conoce (Sentencias de Inc. 15-96 y 77- 2013). En virtud de todo lo anterior, la independencia del juez o de quien ejerce funciones jurisdiccionales es una seña de identidad o un rasgo esencial de la propia jurisdicción.

Se trata, por tanto, de "... la nota insoslayable que legitima la actividad judicial y sin la cual no podría hablarse de una verdadera jurisdicción [...] un órgano [judicial] no independiente, no ejerce jurisdicción". (Sentencia de 1-XII-1998, Inc. 16-98). Utilizando otras palabras, la misma jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha dicho que "**la función jurisdiccional, para calificarse como tal, requiere ser ejercida por órganos sujetos tan solo al derecho en cuanto tal, sin vinculación a intereses específicos, e independiente de quienes tienen que perseguirlos. Si la jurisdicción se encomienda al Órgano Judicial no es por ninguna característica esencial de aquella, sino por ciertas cualidades que se garantizan a los jueces y magistrados" (Sentencia de Inc. 46-2003), entre las cuales se incluye su independencia.**

Uno de los elementos que contribuyen a garantizar la independencia judicial es el principio de unidad jurisdiccional. Según éste, la potestad jurisdiccional es única e indivisible como derivación de la soberanía popular (art. 86 inc. 1° Cn.), lo que como regla general se manifiesta en la integración unitaria de los funcionarios que la ejercen dentro del Órgano Judicial (así se entiende, por ejemplo, en la ya citada Sentencia de Inc. 5-99). Sin embargo, hay excepciones reconocidas por la propia Constitución, que por diversas razones separa de dicho órgano a ciertos entes públicos con funciones propiamente jurisdiccionales, es decir, de interpretación y aplicación del derecho para la solución de conflictos sociales, con carácter irrevocable (Sentencia de 5-XII-2006, Inc. 19-2006).

Las excepciones a la dimensión orgánica del principio de unidad jurisdiccional (tales como la jurisdicción de cuentas –art. 195 inc. 1° atrib. 3° Cn.– y la jurisdicción electoral –art. 208 Cn.–) indican que este principio es compatible con la especialización, cuando ésta responda a condiciones objetivas, legales y no discriminatorias. **Lo fundamental del principio, incluso frente a dichas separaciones orgánicas excepcionales, radica en el ejercicio de la potestad jurisdiccional por funcionarios que, por su régimen o estatuto normativo, puedan calificarse: primero, como jueces, o sea, funcionarios que deciden sujetos exclusivamente al Derecho aplicable; y, segundo, ordinarios, es decir, cuya competencia y procedimientos de actuación estén determinados previamente por la ley.**

En otras palabras, las diversificaciones de la potestad jurisdiccional, ubicadas por fuera del Órgano Judicial, son compatibles con el principio de unidad jurisdiccional cuando se garantiza que dicha potestad será ejercida por auténticos jueces. En este sentido, unidad jurisdiccional implica uniformidad del régimen jurídico elemental del juez, es decir, la identificación de unas características esenciales comunes a todos los funcionarios con potestad jurisdiccional o a que los tribunales adopten un modo específico de ser organizados y de funcionar: **independencia, imparcialidad, responsabilidad y predeterminación legal (Sentencia de Inc. 46-2003).**

Esta correlación entre el principio de independencia judicial y el de unidad jurisdiccional coincide con la interpretación del primero de estos términos en la jurisprudencia interamericana, como una de las garantías integrantes del debido proceso. En tal sentido, se ha resuelto que "... la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. En este sentido, pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un 'juez o tribunal competente' para la 'determinación de sus derechos', dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos". (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 6-II-2001, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, párrafos 104 y 105).

Por otra parte, las exigencias derivadas del principio de independencia judicial se proyectan hacia los procedimientos de elección de los funcionarios con potestad jurisdiccional. En dicho sentido, se ha expresado que "... la manera de designar a las personas que fungirán como funcionarios judiciales [...] también incide en el ejercicio independiente de la función [...] la determinación de la composición de los órganos jurisdiccionales implica la existencia de procedimientos adecuados que transparenten los criterios de selección y objetiven el cumplimiento de los requisitos de ingreso con base en el mérito y capacidad profesional – elementos relacionados con las exigencias de moralidad y competencia notorias [...]– con el fin de asegurar el ejercicio imparcial e independiente de la judicatura" (Sentencia de Inc. 19-2012).

<u>Asimismo, en la Sentencia de Inc. 77-2013, se dijo claramente que "[e]n el contexto de la elección de funcionarios cuyas atribuciones son las de dirigir órganos de control al poder político del Estado, resulta irrazonable que sean los mismos afiliados a un partido político</u>

quienes ostenten dichos cargos", ya que son parte de los órganos e instituciones sujetas a control judicial.

De acuerdo con la caracterización antes realizada de los órganos con competencias de control, es evidente que los jueces o los funcionarios que ejercen funciones jurisdiccionales corresponden de manera inequívoca a dicha categoría y, por ello, como ha dicho la jurisprudencia de esta Sala, en la sentencia antes mencionada **(refiriéndose a los magistrados de la CSJ, pero igualmente aplicable a cualquier juez): "... es imperativo que [...] carezcan de afiliación partidaria [...] en el ejercicio de su cargo no deben estar supeditados a intereses particulares o presiones políticas**. Ello conllevaría a tolerar una manera de operar comprometida con otros órganos del Estado, lo cual volvería nugatoria su condición de órgano independiente y de guardián del ordenamiento jurídico".

Este criterio no tiene nada de novedoso, pues en las Sentencias de Incs. 49-2011 e Inc. 77-2013 lo que hizo este tribunal fue aplicar el impedimento de afiliación partidaria a funcionarios investidos de potestad jurisdiccional (jurisdicción de cuentas y jurisdicción constitucional, respectivamente). **Ello se justifica (como se expuso ampliamente en la segunda de las decisiones antes citadas) porque tal vinculación podría significar un conflicto de intereses o un obstáculo para la realización de la finalidad de interés general inherente al cargo público judicial, pues la afiliación partidista es un vínculo jurídico que determina una relación de derechos y obligaciones entre el afiliado y la institución a la que se afilia. Es decir, que ella significa un estatus normativo que determina un tipo de relación obligacional entre el afiliado y el partido, de manera que el primero es sujeto de deberes para con la institución o partido al que se adscribe en sus términos ideológicos y este último tiene la potencialidad normativa de sancionar el incumplimiento de sus afiliados. Aunque en las sentencias citadas se invocaron fundamentos diversos para derivar dicho impedimento (la prohibición de mandato imperativo, los requisitos de moralidad y competencia notoria y la naturaleza de control institucional de la función respectiva), lo cierto es que en el caso de los funcionarios que tienen potestades jurisdiccionales la prohibición deriva directamente del principio de independencia judicial, entendiendo que lo "judicial" se refiere al ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, sin que sea indispensable una ubicación orgánica o institucional determinada (por ejemplo, dentro del Órgano Judicial y como funcionario de carrera), tal como lo ha interpretado también la jurisprudencia interamericana citada. En el Estado Constitucional de Derecho, el ejercicio de la función jurisdiccional por personas partidarias es un contrasentido. La independencia del juez es un elemento esencial o**

irrenunciable para que la jurisdicción se reconozca como tal y no se convierta en algo distinto.

De lo expuesto se deduce una incompatibilidad intrínseca entre:

- Las prescripciones contenidas en los estatutos de los partidos políticos relacionadas con las obligaciones de sus miembros, y
- El ejercicio independiente de funciones jurisdiccionales, en todas las materias respectivas, incluido la materia en comento que es la elección del cargo de Comisionado Propietario del Instituto de Acceso a la Información Pública.

Lo anterior es debido estatus de afiliado partidario, por lo tanto, no guarda coherencia con el art. 218 Cn., sobre todo en el ejercicio de una función pública de especial trascendencia en un Estado de Derecho, como es la función jurisdiccional.

El régimen de las incompatibilidades tiene como propósito fundamental preservar la probidad del funcionario judicial en el desempeño del cargo, al impedirle ejercer simultáneamente actividades o empleos que eventualmente pueden llegar a entorpecer el desarrollo y buena marcha de la gestión pública jurisdiccional. Igualmente, cumple la misión de evitar que se utilice su cargo para favorecer intereses propios o de terceros, en desmedro del interés general y de los principios constitucionales que rigen la función pública. En ese sentido, en El Salvador la imposibilidad de compatibilizar el cargo de juez o magistrado con la afiliación partidaria y, en general, con la actividad partidista, tiene un claro fundamento ético de la función pública que procura evitar la colisión o conflicto de intereses entre el control jurisdiccional y las actividades políticas del citado funcionario.

COMO MEDIO DE PRUEBA, SE REQUIERE A LA COMISIÓN QUE:

1. Requiera al Tribunal Supremo Electoral la filiación partidaria de la persona impugnada, con base a lo dispuesto en el artículo 336 del CPCM, **con la finalidad de comprobar que el referido candidato que se impugna tiene vínculos partidario y políticos.**
2. Además, se requiere a la Comisión que informe si dicha persona ha sido inscrito para participar en cargos de elección popular, con indicación del partido político que lo postuló, o en su caso se pida de igual forma al Tribunal Supremo electoral dicha participación política.

La presente petición se hace conforme lo establecido en el Art. 18 de la Constitución de la República de El Salvador, hacemos con la finalidad de SUPERVISAR EL ESTADO DE DERECHO INSTITUCIONAL y de cumplir con el mandato Constitucional de dar fuerza de legalidad a las actuaciones administrativas de participación en la candidatura antes dicha en beneficio de la población general.

Acerca del derecho de petición, el Art. 18 de la Cn. señala: *"Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto."*.

Al respecto la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema, ha establecido que este derecho queda satisfecho cuando la autoridad o funcionario **responde a la solicitud presentada en el sentido que es procedente,** pero con estricta observancia a la normativa Constitucional y a la ley secundaria.

En ese sentido, lo que realmente incorpora este derecho es que realizada esta solicitud a la autoridad judicial o administrativa respectiva, debe esta resolverla, pero dicha respuesta o contestación deberá proveerse conforme a las facultades legales atribuidas a dichos funcionarios[1].

Aunado a ello, resulta llamativo el hecho que el constituyente no fijara el contenido u objeto del derecho de petición; consecuentemente, el objeto de la solicitud puede ser, asuntos de interés particular, o bien de interés general[2].

Así, nuestra Constitución señala la forma de ejercer el derecho constitucional en análisis y, al respecto, la misma indica que toda petición debe formularse por escrito y de manera decorosa.

El ejercicio de este derecho constitucional implica la correlativa obligación de los funcionarios estatales de responder o contestar las solicitudes que se les eleven. Se hace necesario señalar además, que un funcionario o entidad estatal satisface el derecho constitucional de petición al responder la solicitud presentada, dentro de un plazo razonable, en el sentido que aquel considere procedente. Por tanto, la contestación a que se ha hecho referencia no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla y hacerla saber (y esto es lo que constituye el objeto de la obligación de

[1] Sala de lo Constitucional de la CSJ, Amparo 183-2005, a las 10:50 horas, del 17 de noviembre de 2006
[2] Ruben, HernandezValle(1993), Volumen II, Editorial Juricentro, San Jose, Costa Rica, pag. 563

la actividad estatal) conforme a las potestades jurídicamente conferidas u ordenar las obligaciones que estime necesarias para su resolución, **por lo cual A LA COMISIÓN CON TODO RESPETO PIDO:**

1. Me admita el presente escrito,
2. Se acceda a la petición planteada,
3. Se requiere a la comisión que admita la presente pretensión, EN EL SENTIDO QUE SE QUITE DE LA CANDIDATURA ANTES DICHA al señor **FELIX CANTALICIO CARDONA CANDIDO**, POR TENER VINCULOS PARTIDARIOS MATERIALES Y FORMALES, TAL CUAL LO HE FUNDAMENTADO.
4. *De conformidad a lo que disponen los Arts.* ***170, 176 inc.2° y 276 Ord. 4° CPCM,*** *señalo para oír notificaciones* [illegible] *y al número de fax* [illegible], *o a los correos:* [illegible] *com y* [illegible] *com*

San Salvador, 04 de enero de 2019.

LIC. HENDRY DANIEL DIAZ CORADO
ABOGADO

HENDRY DANIEL DIAZ CORADO
NOTARIO
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Hendry Daniel Díaz Corado, a las Quince horas, con Quince minutos, del día Cuatro de Enero del Dos mil Diecinueve, con documento: Un Pen de Información
Recibe: Lic. Julio Cesar López Alvarado

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL.

TEMA: SOLICITUD DE IMPUGNACIÓN.

EN ATENCIÓN: MINISTRO DE GOBERNACIÓN, LICENCIADO RAMÓN ARISTIDES VALENCIA ARANA

I. DATOS DE LA PARTE SOLICITANTE.

HENDRY DANIEL DÍAZ CORADO, de , Abogado y Notario, del domicilio , departamento de , con Documento Único de Identidad número y con Número de Identificación Tributaria Carné de Abogado , con habilidades plenas para procurar de conformidad al artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, con todo respeto a usted **EXPONGO:**

II. EXPOSICIÓN DE HECHOS Y PETICIÓN RESPECTIVA.

Ante su autoridad solicito la **IMPUGNACIÓN** sobre la candidatura **para participar en el Proceso de Elección de Terna para candidatos a Comisionado Propietario del Instituto de Acceso a la Información Pública, del señor MAURICIO ISAIAS VELASQUEZ PAZ, por filiación partidaria material y formal con el FMLN.**

Para comprobarse lo antes relacionado, se fundamenta a través de las siguientes acotaciones:

La administración pública muchas veces tiene como resultado la disfuncionalidad de la institucionalidad del Estado, que ha repercutido y ha afectado a la ciudadanía, en especial a los clientes y usuarios que utilizan los servicios públicos que brinda el Estado en las diferentes áreas.

El enfoque de la gerencia pública es de reciente abordaje ya que se ha abordado en el contexto de la modernización del Estado, es decir, que es indispensable que las instituciones del Estado sean funcionales, y para lograr el objetivo están obligadas en el ejercicio de su rol a tener, eficiencia, eficacia, calidad y legitimidad.

Eficiencia: en el cumplimiento de la misión y visión institucional, los cuales se objetivan en la ejecución de los programas y planes gubernamentales; en el sentido que se logren los propósitos para la que están destinados y lo que conlleva a través de esta categoría se

evite la indebida participación por parte de los funcionarios públicos, por tal razón las rendiciones de cuentas y la transparencia en la función pública son indispensables;

La calidad: en la prestación de servicios o recursos demandados por la ciudadanía a las instituciones del Estado, se percibe cuando se brindan con niveles ópticos de satisfacción de las expectativas de la población demandante, de acuerdo con parámetros internacionales sobre la calidad, esta puede ser observada y evaluada a nivel nacional y también por organismos internacionales que otorgan certificados de cumplimiento con los estándares internacionales de la calidad;

La legitimidad: tiene relación directa con el ordenamiento jurídico nacional y con la justificación de su existencia en cuanto que son o no, necesarias para brindar servicios a la población, estas dos cualidades tienen que ver, en el contexto macro con el tipo sistema político y con el modelo económico que prevalece en el país.

En ese sentido, lo que trae aparejada a todas las características antes relacionadas es la INDEPENDENCIA JUDICIAL (que no es que tenga que ser vista desde un punto meramente "judicial", sino que es relativa a la independencia del actuar de cada funcionario público), en la Sentencia de **Inc. 18- 2014 se apuntó que el art. 172 inc. 3° Cn.** establece que "Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes". También se recordó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo art. 14.1, determina que "...toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil". Se apuntó también que la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula, entre las garantías judiciales (art. 8.1), que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". En el mismo sentido, se evocó que el Código de Ética Judicial (aprobado por la Corte Suprema de Justicia el 17-XII-2013, publicado en el Diario Oficial n° 24, tomo n° 402, del 6-II2014) incluye, dentro de los "Principios y deberes éticos de los destinatarios del presente código", el principio de Independencia (art. 7): "reconociendo que en toda sociedad democrática es un

derecho de los ciudadanos y las ciudadanas ser juzgados por un Juez o una Jueza totalmente independiente de presiones o intereses extraños internos o externos.

Por tanto el Juez o la Jueza debe: A. Juzgar desde la perspectiva jurídico-social y determinar la decisión justa y racional, sin dejarse influenciar real o aparentemente de presiones, intereses o factores ajenos al derecho mismo: "abstenerse de afiliarse a partidos políticos, de participar en cuadros de dirección en los mismos y realizar cualquier otra actividad político partidaria", principios éticos que también son aplicables, según lo interpreta la Sala de lo Constitucional, **a cualquier otro funcionario que ejerza jurisdicción, es decir los que tengan en su competencia el ejercicio de función pública.**

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la independencia judicial se exige en relación con órganos a los que se encomienda como función primordial la garantía del respeto al ordenamiento jurídico, a los derechos fundamentales y a las competencias de los órganos constitucionales **(Sentencia de Inc. 77-2013).**

Para ello, la independencia judicial implica la libre decisión de los asuntos sometidos a conocimiento de los tribunales de la República, sin interferencias o injerencias de órganos externos al Judicial, de otros tribunales o de las partes (Sentencias de 14-II-1997, de 20-VII1999 y de 19-IV-2005, Incs. 15-96, 5-99 y 46-2003, respectivamente). Esta "libertad" debe entenderse como ausencia de subordinación del juez o magistrado a otro poder jurídico o social que no sea la Constitución y la ley, puesto que su finalidad es asegurar la pureza de los criterios técnicos que incidirán en la elaboración jurisdiccional de la norma concreta irrevocable, que resuelve cada caso objeto de enjuiciamiento (Sentencia de Inc. 5-99 y Sentencia de 28-III-2006, Inc. 2-2005).

La jurisprudencia de la Sala ha reconocido que la independencia judicial es un "principio fundamental del régimen constitucional" (Sentencia de Inc. 15-96) y un "principio rector del Estado de derecho" (Sentencia de Inc. 5-99).

Asimismo, se ha destacado la vinculación entre la independencia judicial y la protección de los derechos fundamentales, ya que, "... si el juicio ha de estar dirigido a impedir arbitrariedades y abusos [...] sobre las libertades individuales por parte de los poderes de Gobierno, la independencia de los jueces es garantía de una justicia no subordinada a las razones de Estado o a intereses políticos contingentes" (Sentencia de Inc. 2- 2005).

Además, la independencia judicial contribuye a la legitimación del juez, legitimación que no puede ser de tipo electoral, sino que depende de su exclusiva sumisión a la

Constitución y a la ley, así como a la verdad de los hechos sobre los que conoce (Sentencias de Inc. 15-96 y 77- 2013). En virtud de todo lo anterior, la independencia del juez o de quien ejerce funciones jurisdiccionales es una seña de identidad o un rasgo esencial de la propia jurisdicción.

Se trata, por tanto, de "... la nota insoslayable que legitima la actividad judicial y sin la cual no podría hablarse de una verdadera jurisdicción [...] un órgano [judicial] no independiente, no ejerce jurisdicción". (Sentencia de 1-XII-1998, Inc. 16-98). Utilizando otras palabras, la misma jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha dicho que "**la función jurisdiccional, para calificarse como tal, requiere ser ejercida por órganos sujetos tan solo al derecho en cuanto tal, sin vinculación a intereses específicos, e independiente de quienes tienen que perseguirlos. Si la jurisdicción se encomienda al Órgano Judicial no es por ninguna característica esencial de aquella, sino por ciertas cualidades que se garantizan a los jueces y magistrados" (Sentencia de Inc. 46-2003), entre las cuales se incluye su independencia.**

Uno de los elementos que contribuyen a garantizar la independencia judicial es el principio de unidad jurisdiccional. Según éste, la potestad jurisdiccional es única e indivisible como derivación de la soberanía popular (art. 86 inc. 1° Cn.), lo que como regla general se manifiesta en la integración unitaria de los funcionarios que la ejercen dentro del Órgano Judicial (así se entiende, por ejemplo, en la ya citada Sentencia de Inc. 5-99). Sin embargo, hay excepciones reconocidas por la propia Constitución, que por diversas razones separa de dicho órgano a ciertos entes públicos con funciones propiamente jurisdiccionales, es decir, de interpretación y aplicación del derecho para la solución de conflictos sociales, con carácter irrevocable (Sentencia de 5-XII-2006, Inc. 19-2006).

Las excepciones a la dimensión orgánica del principio de unidad jurisdiccional (tales como la jurisdicción de cuentas –art. 195 inc. 1° atrib. 3ª Cn.– y la jurisdicción electoral –art. 208 Cn.–) indican que este principio es compatible con la especialización, cuando ésta responda a condiciones objetivas, legales y no discriminatorias. **Lo fundamental del principio, incluso frente a dichas separaciones orgánicas excepcionales, radica en el ejercicio de la potestad jurisdiccional por funcionarios que, por su régimen o estatuto normativo, puedan calificarse: primero, como jueces, o sea, funcionarios que deciden sujetos exclusivamente al Derecho aplicable; y, segundo, ordinarios, es decir, cuya competencia y procedimientos de actuación estén determinados previamente por la ley.**

En otras palabras, las diversificaciones de la potestad jurisdiccional, ubicadas por fuera del Órgano Judicial, son compatibles con el principio de unidad jurisdiccional cuando se garantiza que dicha potestad será ejercida por auténticos jueces. En este sentido, unidad jurisdiccional implica uniformidad del régimen jurídico elemental del juez, es decir, la identificación de unas características esenciales comunes a todos los funcionarios con potestad jurisdiccional o a que los tribunales adopten un modo específico de ser organizados y de funcionar: **independencia, imparcialidad, responsabilidad y predeterminación legal (Sentencia de Inc. 46-2003).**

Esta correlación entre el principio de independencia judicial y el de unidad jurisdiccional coincide con la interpretación del primero de estos términos en la jurisprudencia interamericana, como una de las garantías integrantes del debido proceso. En tal sentido, se ha resuelto que "... la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. En este sentido, pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un 'juez o tribunal competente' para la 'determinación de sus derechos', dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos". (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 6-II-2001, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, párrafos 104 y 105).

Por otra parte, los exigencias derivadas del principio de independencia judicial se proyectan hacia los procedimientos de elección de los funcionarios con potestad jurisdiccional. En dicho sentido, se ha expresado que "... la manera de designar a las personas que fungirán como funcionarios judiciales [...] también incide en el ejercicio independiente de la función [...] la determinación de la composición de los órganos jurisdiccionales implica la existencia de procedimientos adecuados que transparenten los criterios de selección y objetiven el cumplimiento de los requisitos de ingreso con base en el mérito y capacidad profesional – elementos relacionados con las exigencias de moralidad y competencia notorias [...]– con el fin de asegurar el ejercicio imparcial e independiente de la judicatura" (Sentencia de Inc. 19-2012).

Asimismo, en la Sentencia de Inc. 77-2013, se dijo claramente que "[e]n el contexto de la elección de funcionarios cuyas atribuciones son las de dirigir órganos de control al poder político del Estado, resulta irrazonable que sean los mismos afiliados a un partido político

quienes ostenten dichos cargos", ya que son parte de los órganos e instituciones sujetas a control judicial.

De acuerdo con la caracterización antes realizada de los órganos con competencias de control, es evidente que los jueces o los funcionarios que ejercen funciones jurisdiccionales corresponden de manera inequívoca a dicha categoría y, por ello, como ha dicho la jurisprudencia de esta Sala, en la sentencia antes mencionada **(refiriéndose a los magistrados de la CSJ, pero igualmente aplicable a cualquier juez): "... es imperativo que [...] carezcan de afiliación partidaria [...] en el ejercicio de su cargo no deben estar supeditados a intereses particulares o presiones políticas**. Ello conllevaría a tolerar una manera de operar comprometida con otros órganos del Estado, lo cual volvería nugatoria su condición de órgano independiente y de guardián del ordenamiento jurídico".

Este criterio no tiene nada de novedoso, pues en las Sentencias de Incs. 49-2011 e Inc. 77-2013 lo que hizo este tribunal fue aplicar el impedimento de afiliación partidaria a funcionarios investidos de potestad jurisdiccional (jurisdicción de cuentas y jurisdicción constitucional, respectivamente). **Ello se justifica (como se expuso ampliamente en la segunda de las decisiones antes citadas) porque tal vinculación podría significar un conflicto de intereses o un obstáculo para la realización de la finalidad de interés general inherente al cargo público judicial, pues la afiliación partidista es un vínculo jurídico que determina una relación de derechos y obligaciones entre el afiliado y la institución a la que se afilia. Es decir, que ella significa un estatus normativo que determina un tipo de relación obligacional entre el afiliado y el partido, de manera que el primero es sujeto de deberes para con la institución o partido al que se adscribe en sus términos ideológicos y este último tiene la potencialidad normativa de sancionar el incumplimiento de sus afiliados. Aunque en las sentencias citadas se invocaron fundamentos diversos para derivar dicho impedimento (la prohibición de mandato imperativo, los requisitos de moralidad y competencia notoria y la naturaleza de control institucional de la función respectiva), lo cierto es que en el caso de los funcionarios que tienen potestades jurisdiccionales la prohibición deriva directamente del principio de independencia judicial, entendiendo que lo "judicial" se refiere al ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, sin que sea indispensable una ubicación orgánica o institucional determinada (por ejemplo, dentro del Órgano Judicial y como funcionario de carrera), tal como lo ha interpretado también la jurisprudencia interamericana citada. En el Estado Constitucional de Derecho, el ejercicio de la función jurisdiccional por personas partidarias es un contrasentido. La independencia del juez es un elemento esencial o**

irrenunciable para que la jurisdicción se reconozca como tal y no se convierta en algo distinto.

De lo expuesto se deduce una incompatibilidad intrínseca entre:

- Las prescripciones contenidas en los estatutos de los partidos políticos relacionadas con las obligaciones de sus miembros, y
- El ejercicio independiente de funciones jurisdiccionales, en todas las materias respectivas, incluida la materia en comento que es la elección del cargo de Comisionado Propietario del Instituto de Acceso a la Información Pública.

Lo anterior es debido estatus de afiliado partidario, por lo tanto, no guarda coherencia con el art. 218 Cn., sobre todo en el ejercicio de una función pública de especial trascendencia en un Estado de Derecho, como es la función jurisdiccional.

El régimen de las incompatibilidades tiene como propósito fundamental preservar la probidad del funcionario judicial en el desempeño del cargo, al impedirle ejercer simultáneamente actividades o empleos que eventualmente pueden llegar a entorpecer el desarrollo y buena marcha de la gestión pública jurisdiccional. Igualmente, cumple la misión de evitar que se utilice su cargo para favorecer intereses propios o de terceros, en desmedro del interés general y de los principios constitucionales que rigen la función pública. En ese sentido, en El Salvador la imposibilidad de compatibilizar el cargo de juez o magistrado con la afiliación partidaria y, en general, con la actividad partidista, tiene un claro fundamento ético de la función pública que procura evitar la colisión o conflicto de intereses entre el control jurisdiccional y las actividades políticas del citado funcionario.

COMO MEDIO DE PRUEBA, SE REQUIERE A LA COMISIÓN QUE:

1. **REQUIERA AL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL LA FILIACIÓN PARTIDARIA DE LA PERSONA IMPUGNADA, CON BASE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 336 DEL CPCM, con la finalidad de comprobar que el referido candidato que se impugna tiene vínculos partidario y políticos; Y**
2. **ADMITA LA PRUEBA TESTIMONIAL DEL SEÑOR LUIS ALBERTO GUTIERREZ RIVERA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ASOCIACIONES PROFESIONALES DE EL SALVADOR, CON LA FINALIDAD QUE PUEDA TESTIFICAR PARA ACREDITAR EL VINCULO POLITICO MATERIAL QUE ADOLECE EL CANDIDATO**

La presente petición se hace conforme lo establecido en el Art. 18 de la Constitución de la República de El Salvador, hacemos con la finalidad de SUPERVISAR EL ESTADO DE DERECHO INSTITUCIONAL y de cumplir con el mandato Constitucional de dar fuerza de legalidad a las actuaciones administrativas de participación en la candidatura antes dicha en beneficio de la población general.

Acerca del derecho de petición, el Art. 18 de la Cn. señala: "*Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.*".

Al respecto la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema, ha establecido que este derecho queda satisfecho cuando la autoridad o funcionario **responde a la solicitud presentada en el sentido que es procedente**, pero con estricta observancia a la normativa Constitucional y a la ley secundaria.

En ese sentido, lo que realmente incorpora este derecho es que realizada esta solicitud a la autoridad judicial o administrativa respectiva, debe esta resolverla, pero dicha respuesta o contestación deberá proveerse conforme a las facultades legales atribuidas a dichos funcionarios[1].

Aunado a ello, resulta llamativo el hecho que el constituyente no fijara el contenido u objeto del derecho de petición; consecuentemente, el objeto de la solicitud puede ser, asuntos de interés particular, o bien de interés general[2].

Así, nuestra Constitución señala la forma de ejercer el derecho constitucional en análisis y, al respecto, la misma indica que toda petición debe formularse por escrito y de manera decorosa.

El ejercicio de este derecho constitucional implica la correlativa obligación de los funcionarios estatales de responder o contestar las solicitudes que se les eleven. Se hace necesario señalar además, que un funcionario o entidad estatal satisface el derecho constitucional de petición al responder la solicitud presentada, dentro de un plazo razonable, en el sentido que aquel considere procedente. Por tanto, la contestación a que se ha hecho referencia no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla y hacerla saber (y esto es lo que constituye el objeto de la obligación de

[1] Sala de lo Constitucional de la CSJ, Amparo 183-2005, a las 10:50 horas, del 17 de noviembre de 2006
[2] Ruben, HernandezValle(1993), Volumen II, Editorial Juricentro, San Jose, Costa Rica, pag. 563

la actividad estatal) conforme a las potestades jurídicamente conferidas u ordenar las obligaciones que estime necesarias para su resolución, **por lo cual A LA COMISIÓN CON TODO RESPETO PIDO:**

1. Me admita el presente escrito,
2. Se acceda a la petición planteada,
3. Se requiere a la comisión que admita la presente pretensión, EN EL SENTIDO QUE SE QUITE DE LA CANDIDATURA ANTES DICHA al señor **MAURICIO ISAIAS VELASQUEZ PAZ**, POR TENER VINCULOS PARTIDARIOS MATERIALES Y FORMALES, TAL CUAL LO HE FUNDAMENTADO.
4. *ADMITA la prueba de requerir documentación y de la prueba testimonial que he ofertado y con la que pretendo fundamentar los argumentos expuestos.*
5. *De conformidad a lo que disponen los Arts.* ***170, 176 inc.2° y 276 Ord. 4° CPCM,*** *señalo para oír notificaciones [illegible] entre [illegible], y al número de fax [illegible] o a los correos: [illegible]*

San Salvador, 04 de enero de 2019.

LIC. HENDRY DANIEL DIAZ CORADO
ABOGADO

HENDRY DANIEL DIAZ CORADO
NOTARIO
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Presentado por Hendry Daniel Díaz Corado, a las Once horas, con Veinte minutos, del día Cuatro, de Enero del año Dos mil Veintiuno, con documento: Carta de Solicitud. **NEMA: SOLICITUD DE IMPUGNACIÓN.**
Bajo el C[illegible].
Recibe: Lic. Julio Cesar López Alvarado

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL.

EN ATENCIÓN: MINISTRO DE GOBERNACIÓN, LICENCIADO RAMÓN ARISTIDES VALENCIA ARANA

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL
REPÚBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
ELECCIÓN DE CANDIDATOS
IAIP

I. DATOS DE LA PARTE SOLICITANTE.

HENDRY DANIEL DÍAZ CORADO, [redacted], Abogado y Notario, del [redacted], departamento de [redacted] con Documento Único de Identidad número [redacted], con Número de Identificación Tributaria [redacted] y Carné de Abogado [redacted], con habilidades plenas para procurar de conformidad al artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, con todo respeto a usted **EXPONGO:**

II. EXPOSICIÓN DE HECHOS Y PETICIÓN RESPECTIVA.

Ante su autoridad solicito la **IMPUGNACIÓN** sobre la candidatura **para participar en el Proceso de Elección de Terna para candidatos a Comisionado Propietario del Instituto de Acceso a la Información Pública, del señor RICARDO SALVADOR CALVO MUÑOZ,** por filiación partidaria material y formal con ARENA..

Para comprobarse lo antes relacionado, se fundamenta a través de las siguientes acotaciones:

La administración pública muchas veces tiene como resultado la disfuncionalidad de la institucionalidad del Estado, que ha repercutido y ha afectado a la ciudadanía, en especial a los clientes y usuarios que utilizan los servicios públicos que brinda el Estado en las diferentes áreas.

El enfoque de la gerencia pública es de reciente abordaje ya que se ha abordado en el contexto de la modernización del Estado, es decir, que es indispensable que las instituciones del Estado sean funcionales, y para lograr el objetivo están obligadas en el ejercicio de su rol a tener, eficiencia, eficacia, calidad y legitimidad.

Eficiencia: en el cumplimiento de la misión y visión institucional, los cuales se objetivan en la ejecución de los programas y planes gubernamentales; en el sentido que se logren los propósitos para la que están destinados y lo que conlleva a través de esta categoría se

evite la indebida participación por parte de los funcionarios públicos, por tal razón las rendiciones de cuentas y la transparencia en la función pública son indispensables;

La calidad: en la prestación de servicios o recursos demandados por la ciudadanía a las instituciones del Estado, se percibe cuando se brindan con niveles ópticos de satisfacción de las expectativas de la población demandante, de acuerdo con parámetros internacionales sobre la calidad, esta puede ser observada y evaluada a nivel nacional y también por organismos internacionales que otorgan certificados de cumplimiento con los estándares internacionales de la calidad;

La legitimidad: tiene relación directa con el ordenamiento jurídico nacional y con la justificación de su existencia en cuanto que son o no, necesarias para brindar servicios a la población, estas dos cualidades tienen que ver, en el contexto macro con el tipo sistema político y con el modelo económico que prevalece en el país.

En ese sentido, lo que trae aparejada a todas las características antes relacionadas es la INDEPENDENCIA JUDICIAL (que no es que tenga que ser vista desde un punto meramente "judicial", sino que es relativa a la independencia del actuar de cada funcionario público), en la Sentencia de **Inc. 18- 2014 se apuntó que el art. 172 inc. 3° Cn.** establece que "Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes". También se recordó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo art. 14.1, determina que "...toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil". Se apuntó también que la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula, entre las garantías judiciales (art. 8.1), que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". En el mismo sentido, se evocó que el Código de Ética Judicial (aprobado por la Corte Suprema de Justicia el 17-XII-2013, publicado en el Diario Oficial n° 24, tomo n° 402, del 6-II2014) incluye, dentro de los "Principios y deberes éticos de los destinatarios del presente código", el principio de Independencia (art. 7): "reconociendo que en toda sociedad democrática es un

derecho de los ciudadanos y las ciudadanas ser juzgados por un Juez o una Jueza totalmente independiente de presiones o intereses extraños internos o externos.

Por tanto el Juez o la Jueza debe: A. Juzgar desde la perspectiva jurídico-social y determinar la decisión justa y racional, sin dejarse influenciar real o aparentemente de presiones, intereses o factores ajenos al derecho mismo: "abstenerse de afiliarse a partidos políticos, de participar en cuadros de dirección en los mismos y realizar cualquier otra actividad político partidaria", principios éticos que también son aplicables, según lo interpreta la Sala de lo Constitucional, **a cualquier otro funcionario que ejerza jurisdicción, es decir los que tengan en su competencia el ejercicio de función pública.**

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la independencia judicial se exige en relación con órganos a los que se encomienda como función primordial la garantía del respeto al ordenamiento jurídico, a los derechos fundamentales y a las competencias de los órganos constitucionales **(Sentencia de Inc. 77-2013).**

Para ello, la independencia judicial implica la libre decisión de los asuntos sometidos a conocimiento de los tribunales de la República, sin interferencias o injerencias de órganos externos al Judicial, de otros tribunales o de las partes (Sentencias de 14-II-1997, de 20-VII1999 y de 19-IV-2005, Incs. 15-96, 5-99 y 46-2003, respectivamente). Esta "libertad" debe entenderse como ausencia de subordinación del juez o magistrado a otro poder jurídico o social que no sea la Constitución y la ley, puesto que su finalidad es asegurar la pureza de los criterios técnicos que incidirán en la elaboración jurisdiccional de la norma concreta irrevocable, que resuelve cada caso objeto de enjuiciamiento (Sentencia de Inc. 5-99 y Sentencia de 28-III-2006, Inc. 2-2005).

La jurisprudencia de la Sala ha reconocido que la independencia judicial es un "principio fundamental del régimen constitucional" (Sentencia de Inc. 15-96) y un "principio rector del Estado de derecho" (Sentencia de Inc. 5-99).

Asimismo, se ha destacado la vinculación entre la independencia judicial y la protección de los derechos fundamentales, ya que, "... si el juicio ha de estar dirigido a impedir arbitrariedades y abusos [...] sobre las libertades individuales por parte de los poderes de Gobierno, la independencia de los jueces es garantía de una justicia no subordinada a las razones de Estado o a intereses políticos contingentes" (Sentencia de Inc. 2- 2005).

Además, la independencia judicial contribuye a la legitimación del juez, legitimación que no puede ser de tipo electoral, sino que depende de su exclusiva sumisión a la

Constitución y a la ley, así como a la verdad de los hechos sobre los que conoce (Sentencias de Inc. 15-96 y 77- 2013). En virtud de todo lo anterior, la independencia del juez o de quien ejerce funciones jurisdiccionales es una seña de identidad o un rasgo esencial de la propia jurisdicción.

Se trata, por tanto, de "... la nota insoslayable que legitima la actividad judicial y sin la cual no podría hablarse de una verdadera jurisdicción [...] un órgano [judicial] no independiente, no ejerce jurisdicción". (Sentencia de 1-XII-1998, Inc. 16-98). Utilizando otras palabras, la misma jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha dicho que "**la función jurisdiccional, para calificarse como tal, requiere ser ejercida por órganos sujetos tan solo al derecho en cuanto tal, sin vinculación a intereses específicos, e independiente de quienes tienen que perseguirlos. Si la jurisdicción se encomienda al Órgano Judicial no es por ninguna característica esencial de aquella, sino por ciertas cualidades que se garantizan a los jueces y magistrados" (Sentencia de Inc. 46-2003), entre las cuales se incluye su independencia.**

Uno de los elementos que contribuyen a garantizar la independencia judicial es el principio de unidad jurisdiccional. Según éste, la potestad jurisdiccional es única e indivisible como derivación de la soberanía popular (art. 86 inc. 1° Cn.), lo que como regla general se manifiesta en la integración unitaria de los funcionarios que la ejercen dentro del Órgano Judicial (así se entiende, por ejemplo, en la ya citada Sentencia de Inc. 5-99). Sin embargo, hay excepciones reconocidas por la propia Constitución, que por diversas razones separa de dicho órgano a ciertos entes públicos con funciones propiamente jurisdiccionales, es decir, de interpretación y aplicación del derecho para la solución de conflictos sociales, con carácter irrevocable (Sentencia de 5-XII-2006, Inc. 19-2006).

Las excepciones a la dimensión orgánica del principio de unidad jurisdiccional (tales como la jurisdicción de cuentas –art. 195 inc. 1° atrib. 3° Cn.– y la jurisdicción electoral –art. 208 Cn.–) indican que este principio es compatible con la especialización, cuando ésta responda a condiciones objetivas, legales y no discriminatorias. **Lo fundamental del principio, incluso frente a dichas separaciones orgánicas excepcionales, radica en el ejercicio de la potestad jurisdiccional por funcionarios que, por su régimen o estatuto normativo, puedan calificarse: primero, como jueces, o sea, funcionarios que deciden sujetos exclusivamente al Derecho aplicable; y, segundo, ordinarios, es decir, cuya competencia y procedimientos de actuación estén determinados previamente por la ley.**

En otras palabras, las diversificaciones de la potestad jurisdiccional, ubicadas por fuera del Órgano Judicial, son compatibles con el principio de unidad jurisdiccional cuando se garantiza que dicha potestad será ejercida por auténticos jueces. En este sentido, unidad jurisdiccional implica uniformidad del régimen jurídico elemental del juez, es decir, la identificación de unas características esenciales comunes a todos los funcionarios con potestad jurisdiccional o a que los tribunales adopten un modo específico de ser organizados y de funcionar: **independencia, imparcialidad, responsabilidad y predeterminación legal (Sentencia de Inc. 46-2003).**

Esta correlación entre el principio de independencia judicial y el de unidad jurisdiccional coincide con la interpretación del primero de estos términos en la jurisprudencia interamericana, como una de las garantías integrantes del debido proceso. En tal sentido, se ha resuelto que "... la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. En este sentido, pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un 'juez o tribunal competente' para la 'determinación de sus derechos', dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos". (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 6-II-2001, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, párrafos 104 y 105).

Por otra parte, las exigencias derivadas del principio de independencia judicial se proyectan hacia los procedimientos de elección de los funcionarios con potestad jurisdiccional. En dicho sentido, se ha expresado que "... la manera de designar a las personas que fungirán como funcionarios judiciales [...] también incide en el ejercicio independiente de la función [...] la determinación de la composición de los órganos jurisdiccionales implica la existencia de procedimientos adecuados que transparenten los criterios de selección y objetiven el cumplimiento de los requisitos de ingreso con base en el mérito y capacidad profesional – elementos relacionados con las exigencias de moralidad y competencia notorias [...]– con el fin de asegurar el ejercicio imparcial e independiente de la judicatura" (Sentencia de Inc. 19-2012).

Asimismo, en la Sentencia de Inc. 77-2013, se dijo claramente que "[e]n el contexto de la elección de funcionarios cuyas atribuciones son las de dirigir órganos de control al poder político del Estado, resulta irrazonable que sean los mismos afiliados a un partido político

quienes ostenten dichos cargos", ya que son parte de los órganos e instituciones sujetas a control judicial.

De acuerdo con la caracterización antes realizada de los órganos con competencias de control, es evidente que los jueces o los funcionarios que ejercen funciones jurisdiccionales corresponden de manera inequívoca a dicha categoría y, por ello, como ha dicho la jurisprudencia de esta Sala, en la sentencia antes mencionada **(refiriéndose a los magistrados de la CSJ, pero igualmente aplicable a cualquier juez): "... es imperativo que [...] carezcan de afiliación partidaria [...] en el ejercicio de su cargo no deben estar supeditados a intereses particulares o presiones políticas**. Ello conllevaría a tolerar una manera de operar comprometida con otros órganos del Estado, lo cual volvería nugatoria su condición de órgano independiente y de guardián del ordenamiento jurídico".

Este criterio no tiene nada de novedoso, pues en las Sentencias de Incs. 49-2011 e Inc. 77-2013 lo que hizo este tribunal fue aplicar el impedimento de afiliación partidaria a funcionarios investidos de potestad jurisdiccional (jurisdicción de cuentas y jurisdicción constitucional, respectivamente). **Ello se justifica (como se expuso ampliamente en la segunda de las decisiones antes citadas) porque tal vinculación podría significar un conflicto de intereses o un obstáculo para la realización de la finalidad de interés general inherente al cargo público judicial, pues la afiliación partidista es un vínculo jurídico que determina una relación de derechos y obligaciones entre el afiliado y la institución a la que se afilia. Es decir, que ella significa un estatus normativo que determina un tipo de relación obligacional entre el afiliado y el partido, de manera que el primero es sujeto de deberes para con la institución o partido al que se adscribe en sus términos ideológicos y este último tiene la potencialidad normativa de sancionar el incumplimiento de sus afiliados. Aunque en las sentencias citadas se invocaron fundamentos diversos para derivar dicho impedimento (la prohibición de mandato imperativo, los requisitos de moralidad y competencia notoria y la naturaleza de control institucional de la función respectiva), lo cierto es que en el caso de los funcionarios que tienen potestades jurisdiccionales la prohibición deriva directamente del principio de independencia judicial, entendiendo que lo "judicial" se refiere al ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, sin que sea indispensable una ubicación orgánica o institucional determinada (por ejemplo, dentro del Órgano Judicial y como funcionario de carrera), tal como lo ha interpretado también la jurisprudencia interamericana citada. En el Estado Constitucional de Derecho, el ejercicio de la función jurisdiccional por personas partidarias es un contrasentido. La independencia del juez es un elemento esencial o**

irrenunciable para que la jurisdicción se reconozca como tal y no se convierta en algo distinto.

De lo expuesto se deduce una incompatibilidad intrínseca entre:

- Las prescripciones contenidas en los estatutos de los partidos políticos relacionadas con las obligaciones de sus miembros, y
- El ejercicio independiente de funciones jurisdiccionales, en todas las materias respectivas, incluido la materia en comento que es la elección del cargo de Comisionado Propietario del Instituto de Acceso a la Información Pública.

Lo anterior es debido estatus de afiliado partidario, por lo tanto, no guarda coherencia con el art. 218 Cn., sobre todo en el ejercicio de una función pública de especial trascendencia en un Estado de Derecho, como es la función jurisdiccional.

El régimen de las incompatibilidades tiene como propósito fundamental preservar la probidad del funcionario judicial en el desempeño del cargo, al impedirle ejercer simultáneamente actividades o empleos que eventualmente pueden llegar a entorpecer el desarrollo y buena marcha de la gestión pública jurisdiccional. Igualmente, cumple la misión de evitar que se utilice su cargo para favorecer intereses propios o de terceros, en desmedro del interés general y de los principios constitucionales que rigen la función pública. En ese sentido, en El Salvador la imposibilidad de compatibilizar el cargo de juez o magistrado con la afiliación partidaria y, en general, con la actividad partidista, tiene un claro fundamento ético de la función pública que procura evitar la colisión o conflicto de intereses entre el control jurisdiccional y las actividades políticas del citado funcionario.

COMO MEDIO DE PRUEBA, SE REQUIERE A LA COMISIÓN QUE:

1. Requiera al Tribunal Supremo Electoral la filiación partidaria de la persona impugnada, con base a lo dispuesto en el artículo 336 del CPCM.
2. Además, se requiere a la Comisión que informe si dicha persona ha sido inscrito para participar en cargos de elección popular, con indicación del partido político que lo postuló, o en su caso se pida de igual forma al Tribunal Supremo electoral dicha participación política; y
3. Se solicita a la Comisión que informe si dicha persona ha sido registrada como donante de partidos políticos.

La presente petición se hace conforme lo establecido en el Art. 18 de la Constitución de la República de El Salvador, hacemos con la finalidad de SUPERVISAR EL ESTADO DE

DERECHO INSTITUCIONAL y de cumplir con el mandato Constitucional de dar fuerza de legalidad a las actuaciones administrativas de participación en la candidatura antes dicha en beneficio de la población general.

Acerca del derecho de petición, el Art. 18 de la Cn. señala: "*Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.*".

Al respecto la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema, ha establecido que este derecho queda satisfecho cuando la autoridad o funcionario **responde a la solicitud presentada en el sentido que es procedente**, pero con estricta observancia a la normativa Constitucional y a la ley secundaria.

En ese sentido, lo que realmente incorpora este derecho es que realizada esta solicitud a la autoridad judicial o administrativa respectiva, debe esta resolverla, pero dicha respuesta o contestación deberá proveerse conforme a las facultades legales atribuidas a dichos funcionarios[1].

Aunado a ello, resulta llamativo el hecho que el constituyente no fijara el contenido u objeto del derecho de petición; consecuentemente, el objeto de la solicitud puede ser, asuntos de interés particular, o bien de interés general[2].

Así, nuestra Constitución señala la forma de ejercer el derecho constitucional en análisis y, al respecto, la misma indica que toda petición debe formularse por escrito y de manera decorosa.

El ejercicio de este derecho constitucional implica la correlativa obligación de los funcionarios estatales de responder o contestar las solicitudes que se les eleven. Se hace necesario señalar además, que un funcionario o entidad estatal satisface el derecho constitucional de petición al responder la solicitud presentada, dentro de un plazo razonable, en el sentido que aquel considere procedente. Por tanto, la contestación a que se ha hecho referencia no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla y hacerla saber (y esto es lo que constituye el objeto de la obligación de la actividad estatal) conforme a las potestades jurídicamente conferidas u ordenar las obligaciones que estime necesarias para su resolución, **por lo cual A LA COMISIÓN CON TODO RESPETO PIDO:**

---

[1] Sala de lo Constitucional de la CSJ, Amparo 183-2005, a las 10:50 horas, del 17 de noviembre de 2006
[2] Ruben, HernandezValle(1993), Volumen II, Editorial Juricentro, San Jose, Costa Rica, pag. 563

1. Me admita el presente escrito,
2. Se acceda a la petición planteada,
3. Se requiere a la comisión que admita la presente pretensión, EN EL SENTIDO QUE SE QUITE DE LA CANDIDATURA ANTES DICHA al señor **RICARDO SALVADOR CALVO MUÑOZ**, POR TENER VINCULOS PARTIDARIOS MATERIALES Y FORMALES, TAL CUAL LO HE FUNDAMENTADO.
4. *.De conformidad a lo que disponen los Arts.* ***170, 176 inc.2° y 276 Ord. 4° CPCM,*** *señalo para oír notificaciones [illegible] entre [illegible], y al número de fax [illegible] y [illegible]*

San Salvador, 04 de enero de 2019.

LIC. HENDRY DANIEL DIAZ CORADO
ABOGADO

HENDRY DANIEL DIAZ CORADO
NOTARIO
REPÚBLICA DE EL SALVADOR